Secretaría. Santa Marta, 1 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO. RAD. Nº 2021-00508.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($35.369.134.oo M/L), por concepto del capital conforme consta en el Pagaré aportado como base de recaudo; los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -29 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier titulo bancario que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO en las entidades bancarias, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandando señor JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO, mediante comunicación –(de que tratan el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "javieralbertodeoro@gamil.com" y recibido en el mentado casillero el 11 de septiembre de 2021 a las 10:52:32, conforme certificado de notificación expedido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. -(Pág. 5 del Archivo Nº8 del cuaderno principal del Expediente Digital)-, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, razón lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021.

2º De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3º Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L ($1.414.765.36 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

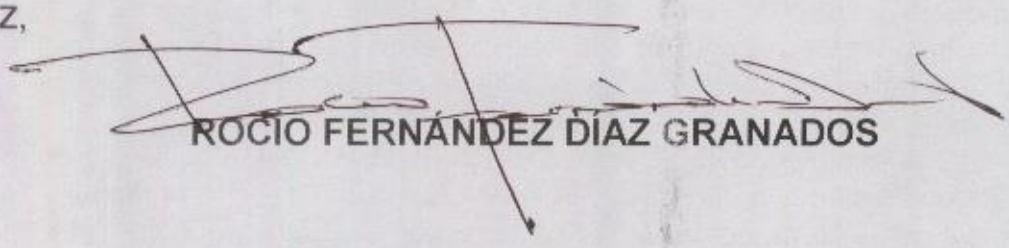

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

f.o.

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta, 01 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que, al revisar el presente expediente digital, está pendiente de pronunciarse de la solicitud de subrogación celebrada entre la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER ALBERTO DE ORO MORATO. RAD. Nº 2021-00508.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el Cuaderno Principal -Expediente Digital-, encuentra el Despacho que en archivos Nº9 y 16, reposa solicitud de subrogación celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; no obstante, fueron elevadas por togados distintos, quienes no aportan poder que los acredite como apoderados de la entidad que pretende se acepte al interior del presente asunto.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de subrogación, se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., aporte la solicitud acompañada de Poder especial que faculte a un abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, mismo que se encuentra vencido. Provea

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra HUGO PACHECO JARAMILLO. RAD. N° 2023-00504.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora Francy Beatriz Romero Toro, contra HUGO PACHECO JARAMILLO GRISALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($86.524.958.oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 1 de febrero de 2024.
Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JOSE MARIA PERALTA MEJIA. RAD. Nº2022-00625.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra el señor JOSE MARIA PERALTA MEJIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($93.400.468.oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como titulo base de recaudo, discriminado así: Capital insoluto por valor de $89.511.834.oo M/L y Capital vencido por valor de $3.888.634.oo M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor JOSE MARIA PERALTA MEJIA, mediante envío de citatorio –(de que trata el Art. 291 CGP)-, el cual fue recibido el 3 de noviembre de 2022, conforme el certificado de notificación proferido por la compañía CERTIPOSTAL visible a página 5 del Archivo Nº4 del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación –(Art. 292 CGP)-, el cual fue recepcionado el 10 de diciembre de 2022, tal como consta en la certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL -página 3 del Archivo Nº5 del Expediente Digital-, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el articulo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por Auto de la misma fecha – 25 de octubre de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades Bancarias, advirtiendo que si esos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. (Ver páginas 1

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JOSE MARIA PERALTA MEJIA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3° Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($3.736.018.72 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 1 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE. RAD. Nº 2022-00718.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor PRA GROUP COLOMBIANA HOLDING S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Paulo Moritz Kon contra el señor ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L ($59.092.000,oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo; los intereses moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -24 de febrero de 2023-, se libraron medidas cautelares, decretándose: i) embargo y retención de los dineros de carácter embargable que perciba o llegare a percibir el demandado ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE, como empleado de la entidad SOLTEC TRACKERS COLOMBIA S.A.S. y; ii) embargo y secuestro previo del bien mueble de propiedad del demandado señor ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE, consistente en un vehículo de Placa IXT301.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE, mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "uva_7@hotmail.com" y recibido en el mentado casillero el 27 de febrero de 2023 a las 03:21:20 p.m., conforme certificado de notificación expedido por la plataforma CERTIMAIL -Pág. 6 del Archivo Nº6 del cuaderno principal del Expediente Digital)-, sin

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ASDRUBAL ENRIQUE CHOLES CONSTANTE, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023.

2° De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3° Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SIESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($2.363.680 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

f.o.

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 1 de febrero de 2024.
Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien guardó silencio. Provea

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra JUANA MARIA ANAYA VERGARA. RAD. Nº2022-00811.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra la señora JUANA MARIA ANAYA VERGARA, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($124.125.467.oo M/L), por concepto de Capital insoluto y Capital Vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, discriminado así: Capital Insoluto por valor de $118.818.584.oo M/L y Capital Vencido por valor $5.306.883.oo M/L; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, señora JUANA MARIA ANAYA VERGARA, mediante envío de citatorio –(de que trata el Art. 291 CGP)- el cual fue recibido el 20 de marzo de 2023, conforme el certificado de notificación proferido por la compañía CERTIPOSTAL, visible a página 4 del Archivo Nº4 del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación –(Art. 292 CGP)-, el cual fue recepcionado el 15 de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL -página 3 del Archivo Nº5 del Expediente Digital-; por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por Auto de la misma fecha – 17 de febrero de 2023-, se libraron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las entidades bancarias, advirtiendo que si esos dineros provienen de cuenta de ahorro no debe

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora JUANA MARIA ANAYA VERGARA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3° Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($4.965.018.68 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra HUGO PACHECO JARAMILLO. RAD. N° 2023-00504.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado señor HUGO PACHECO JARAMILLO como trabajador de la empresa denominada CONSORCIO FOPEP. Comuníquese.

2- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tengan o llegaren a tener la demandada GINA PAOLA GOMEZ CUELLO en las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco de occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Itaú, BBVA, Banco Falabella, Banco Pichincha, Seguros Bolívar, Liberty Seguros, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria de occidente, Leasing Bancolombia, Leasing Bogotá, Fiduciaria Central, Seguros Colpatria, Fiduciaria de Bogotá, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

3- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($107.794.581.oo M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041003 a nombre de este Juzgado.

4- No se decreta la medida cautelar deprecada en el numeral segundo del escrito de medidas previas, en virtud a lo establecido en el Art. 78 Numeral 10 CGP.

5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. se identifica con NIT. N° 860.035.827-5 y la

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 140 de 14 de febrero de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, mismo que se encuentra vencido. Provea

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra HUGO PACHECO JARAMILLO. RAD. N° 2023-00504.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cuya vocera es la Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora Francy Beatriz Romero Toro, contra HUGO PACHECO JARAMILLO GRISALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($86.524.958.oo M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D C

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 31 de febrero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto proferido el 29 de noviembre de 2023, en el que se cometió un yerro en lo que respecta a la Placa del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por CHEVYPLAN S.A. contra CARMEN PERNETT RAMIREZ. RAD. Nº 2023-00532

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil cuatro (2024).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, indicando que la Placa del vehículo objeto de Garantía Mobiliaria es LKR252 y no como equivocadamente se anotó en la mentada providencia.

Asimismo, se advierte que, en el memorial de corrección elevado por la apoderada de la parte demandante, se indicó un número de Placa totalmente distinto al mentado vehículo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el numeral primero del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en consecuencia, la decisión quedará así:

> *"1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: LKR252; Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Modelo: 2023; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: L4F*222[illegible]4321*; Número de Chasis: 9BGEP69K0PG197577; Servicio: PARTICULAR; Propietario: CARMEN PERNETT RAMIREZ.*

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutiva de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 16 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 31 de enero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CORPS SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H. RAD. Nº 2023-00720.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la CORPS SECURITY LTDA con domicilio principal en Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Leonardo Karam Helo, contra la CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por la señora Cristina Ochoa Torres, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TOTAL DE LA OPERACIÓN OCHENTA Y DOS PESOS M/L. ($47.041.782.oo M/L). por concepto de capital, conforme consta en la Factura aportada como Titulo base de recaudo[1]; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días. contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290. 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024, a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CORPS SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H. RAD. Nº 2023-00720.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, "*El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H., con número de identificación tributario – N.I.T. 901.327 396-4*"

Pese a lo anterior, el togado no indica en su escrito de medidas cautelares, los nombres de los bancos a los que debe ir dirigida la orden de embargo, así las cosas, se impone para el Despacho negar lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de embargo de cuentas deprecada por la parte demandante, por las razones anteriormente expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaría. Santa Marta, 31 de enero de 2024.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE. RAD. N° 2023 - 00722.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón, contra la señora JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($132.172.082,99 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el Pagaré aportados como título base de recaudo[1], discriminada así: Capital Acelerado por valor de $122.936.816,71 M/L y Capital de cuotas vencidas por valor de $9.235.266.28 M/L los intereses corrientes y moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 080-131534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 791 de 25 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[2], para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: ***"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"*** de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se identifica con NIT. 860.034.594-1 y; la parte demandada señor JORGE LUIS MONTENEGRO APONTE con cédula de ciudadanía N° 84.452.473.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: ***j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

AUTO OFICIO N° 0141 de 14 de febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., OPERACIONES CONTRATADAS S.A.S. y; CETARY S.A.S. contra CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S. RAD. Nº 2023-00570.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado a 03 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2024, fue radicada demanda ejecutiva por NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., OPERACIONES CONTRATADAS S.A.S. y CETARY S.A.S., contra CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

2. Mediante proveído de 03 de octubre de 2023, se negó el mandamiento de pago en razón a que no existe claridad sobre la obligación, pues no aparece consignado y/o anotado en el título base de recaudo ejecutivo -Contrato de Transacción-, el monto real de la obligación que se exige se sufragada coercitivamente, es decir, no hay certeza del verdadero valor de lo pactado como *"**todos los gastos derivados de la transferencia de dominio a título de beneficiario en fiducia mercantil del inmueble**".*

3. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, argumentando que la obligación contenida en el contrato de transacción base del recaudo ejecutivo, es (i) clara, pues se identifican las partes del contrato: acreedores y deudor; su naturaleza: transacción de obligaciones provenientes de facturas insolutas; y los factores que la determinan como el bien inmueble prometido a transferir en cambio de la cancelación, en dinero, de las facturas por pagar y la sanción ante su incumplimiento; y la fecha de vencimiento o data límite para transferir el dominio. (ii) Es expresa, toda vez que se encuentra patente la obligación, transferir el dominio en la fecha determinada lo que contrario a lo afirmado por el agente judicial en su primera aproximación indicando exigencias sobre montos a sufragar, siendo la obligación es una general bien limitada de hacer lo ya anotado, (iii) y es actualmente exigible, como quiera que el plazo para cumplirla feneció sin que fuera satisfecha.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Insiste el recurrente en su solicitud que frente a la solicitud de mandamiento de "hacer" solicitada en la demanda ejecutiva, debe decirse que, la misma es clara, pues no se está peticionando a que se ordene a cumplir algo que no está en el clausulado del título ejecutivo, asimismo que para que el deudor cumpla con su obligación, es necesario hacer todas las acciones que se describieron en las pretensiones, pues estas entrañan la base que significa honrar lo pactado.

Frente a ello encontramos lo estipulado en el Código General del Proceso, referente al Título Ejecutivo, dispone lo siguiente:

> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, de los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina se ha referido ciertas características que se hacen necesarias:

a) ***Que la obligación sea clara:*** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

   El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) ***Que la obligación sea expresa:*** *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta*

determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) ***Que la obligación sea exigible:*** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

En el caso bajo estudio, se invoca como fuente de la obligación -que se pretende ejecutar-, un negocio jurídico denominado *"**Contrato de Transacción Extrajudicial**"*, en el cual no aparece consignado y/o discriminado valor alguno destinado para *"**Gastos derivados de la transferencia de dominio a título de beneficiario en fiducia mercantil del inmueble**"*, que es la presunta OBLIGACIÓN DE HACER[1] () que pretende ejecutarse en este asunto.

Memórese que el proceso ejecutivo se entiende como *"un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad"[2].*

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al líbelo introductorio, contiene una obligación ***clara, expresa y exigible***; de ahí que el Juez fundado en él, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Advierte el Despacho, que con respecto a la obligación especifica denominada *"*Gastos derivados de la transferencia de dominio a título de beneficiario en fiducia mercantil del inmueble"*,* si bien la parte actora señala el incumplimiento de los demandados o deudores, obligados a cumplir la obligación, lo cierto es que, brilla por su ausencia la estipulación sobre el ***MONTO REAL y/o VALOR CORRESPONDIENTE*** a: "***todos los gastos derivados de la transferencia de dominio a título de beneficiario en fiducia mercantil del inmueble*****"**, a fin de demostrar el incumplimiento o el allanamiento a cumplir con la multicitada.

Así las cosas, se impone para el Juzgado confirmar la decisión adoptada en el auto recurrido, por el cual se denegó el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de ***CLARIDAD*** en la obligación que por medio de este proceso pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con los requisitos dispuestos en la norma procesal para su ejecutabilidad.

---

[1] Así la denominó el apoderado de la parte demandante al incoar la acción ejecutiva.

[2] TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D'Alleman de R. En: Casos Civiles. No. 1, p. 25.

De otra parte, encontrándose procedente el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo y, se dispondrá la remisión del presente asunto al Juez del Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

1- **NO REPONER** el auto de fecha 03 de octubre 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo deprecado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2- **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto -por la parte demandante-, contra auto de 03 de octubre de 2023. En consecuencia, envíese el expediente digitalizado al Juzgado del Circuito en Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5897c9feb2f906c52e93c6487323955633da7dc617646ae4f03c7cd937b5b**
Documento generado en 14/02/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitado por el señor JULIO CESAR AGUDELO ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta. RAD. N° 2023-00463.

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la objeción en el asunto referenciado, remitido por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta –en su calidad de Operador de Insolvencia Económica-, misma –objeción- que fue formulada por el apoderado de GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, en su calidad de acreedora en el referido trámite.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, en su calidad de acreedor del deudor solicitante –a través de apoderado-, formuló objeción dentro del trámite de Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por el señor JULIO CESAR AGUDELO, alegando que existe falta de competencia territorial en virtud del domicilio del insolvente, informando que reside en la Calle 51 N° 14F- 120 Barrio California de la ciudad de Montería, aunado a ello, que no probó sumariamente que demuestre que vive en Santa Marta.

En orden a lo anterior, la citada Notaría Primera del Círculo de Santa Marta -en virtud de lo establecido en el Art. 552 CGP-, remite el expediente contentivo del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor JULIO CESAR AGUDELO, con el fin de que sea resuelta la controversia planteada, mismo que -mediante reparto-, le correspondió a este Despacho Judicial.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

Aunado a ello, se memora que, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio[1].

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento[2].

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia[3].

Descendiendo al asunto bajo examen, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por la apoderada del BANCO BBVA -en su calidad de acreedora-, al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas que para el caso es el señor JULIO CESAR AGUDELO, objeción esta que ataca ***falta de competencia territorial en virtud del domicilio del insolvente.***

En tal sentido, se precisa que si bien el numeral 9º del artículo 17 CGP prevé *la competencia del Juez Civil Municipal, para conocer en única instancia de las controversias suscitadas dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*, lo cierto es que, ella –competencia-, se encuentra supeditada a las facultades jurisdiccionales otorgadas al Conciliador o Notario, en virtud de la calidad de Autoridad Administrativa de la que -estos últimos-, están investidos; ello es así, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

De frente a lo anterior, se tiene que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, corresponde al Conciliador*: "**Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro***

[1] Art 531 CGP.
[2] Art. 533 ibídem.
[3] Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

de toda la información que aporte el deudor"[4]; así como, ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del trámite[5]; en esta fase la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta –en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante-, Resolvió "mediante auto de 10 de mayo de 2023" aceptar la solicitud de Inicio de Procedimiento de Negociación de Deudas solicitado por el señor JULIO CESAR AGUDELO, Acto Administrativo en el que se indica: *"… Observándose el cumplimiento formal de los requisitos de ley".*

Surtido lo precedente, se puso en conocimiento a los acreedores del inicio del trámite de insolvencia, incluida a la acreedora, señora GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO; para lo cual, si se llegare a formular objeciones antes de la audiencia, la actuación debe ser remitida al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano, conforme lo establece el artículo 552 CGP.

En atención a lo anterior, este Despacho es competente para resolver las objeciones presentadas al interior del procedimiento de negociación de deudas del señor JULIO CESAR AGUDELO, para ello, es necesario acudir al sistema de libre apreciación, mismo que supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC[6] y, 167 CGP[7], imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan, incluso, a colaborar en la producción de las pruebas que deben ser analizadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del Artículo 78[8] *ejusdem*. Así pues, el Despacho procederá a examinar las pruebas recabadas a fin de emitir una decisión ajustada a Derecho.

Se memora que el apoderado de la acreedora, señora GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, formuló objeción que versa específicamente sobre "***falta de competencia territorial en virtud del domicilio del insolvente"***.

Ahora, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 533 del C.G.P., que dicta:

> ***Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.***

---

[4] Ver numeral 4º del artículo 537 CGP.
[5] Ver Art. 132 CGP.
[6] ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".
[7] ART. 177 CPC. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. / Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".
[8] ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. "Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

> *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante* ***los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor*** *expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*
>
> *Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*
>
> *Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.*
>
> *PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.*

Claro lo ha establecido en la normatividad antes citada, respecto de la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes, por lo que no se discute en que esta –competencia-, se determina por el ***"Domicilio del deudor".***

Por ello, al establecer la Ley en comento que conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, es esencial verificar que en efecto dicho presupuesto se cumpla a cabalidad, pues no existe duda que quien concurre al trámite de insolvencia en calidad de deudor deberá hacerlo en el lugar donde se encuentre domiciliado.

Ahora bien, respecto al *CONCEPTO DE DOMICILIO*, se memora, lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte de Suprema de Justicia -órgano de cierre en la materia–, en auto del 8 de junio de 2010, cuando al resolver un conflicto negativo de competencia, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Exp. 11001 02 03 000 2010 00298 00, donde expuso lo siguiente:

> *"La misma codificación consagra como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias*

aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81. C.C.). (Subrayado de la Sala).”

Se tiene entonces, que, el domicilio conforme a lo consagrado en nuestra legislación, debe ser atendido como una relación jurídica que tiene determinada persona con un territorio, es decir, con el espacio donde de manera predominante desarrolla sus relaciones jurídicas.

Sentado lo anterior, es importante mencionar que el apoderado de la acreedora, señora GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, para fundamentar su alegación de falta de competencia territorial, trae a colación la letra de cambio N° 012 del 21/10/2020 suscrita por el solicitante de la insolvencia.

Razón por la cual, considera este Despacho, que se encuentra plenamente demostrado que para el año 2020, el domicilio del señor JULIO CESAR AGUDELO estaba en la Calle 51 N° 14F- 120 Barrio California de la ciudad de Montería.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado, que en nuestro ordenamiento jurídico es aceptable que una persona pueda tener varios domicilios o bien en cambiar de un domicilio viejo por uno nuevo; de acuerdo con ello, le correspondía al señor JULIO CESAR AGUDELO demostrar que si bien su domicilio había sido en la ciudad de Montería, decidió por cambiarlo por la ciudad de Santa Marta, o bien, también ha podido probar que, en ambas ciudades tiene o tenía establecido su domicilio.

No obstante, el insolvente se limitó a manifestar que en es en la ciudad de Santa Marta su lugar de domicilio, sin aportar pruebas que sustentaran su dicho, es decir, no aportó medios probatorios idóneos y conducentes para probar que la ciudad de Santa Marta también era su lugar de domicilio, ello, pese a contar con libertad probatoria para fundamentar tal situación, como lo es por ejemplo aportar un *“certificado de vecindad”* expedido por la Alcaldía de Santa Marta, testimonios extraprocesales de sus vecinos, entre otros, por lo que se torna procedente declarar probada la objeción formulada por el apoderado de GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, respecto a falta de competencia territorial por el domicilio del insolvente.

Bajo la panorámica factual, legal, jurisprudencial y; las breves consideraciones plasmadas en líneas precedentes, se impone para el Despacho declarar probada la objeción propuesta y, con ello, la falta de competencia de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, para conocer de la presente solicitud de negociación de deudas, por lo que al deudor le corresponde, iniciar nuevamente este trámite, en la ciudad de Montería -Córdoba.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción que versa sobre la falta de competencia territorial de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, propuesta por el apoderado de la acreedora, señora GLORIA BEATRIZ PARRA BLANDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente diligencia, a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d3f75671e2c1e6e62e91247aff0449e20009cbc766c9cde907aa0437705864**
Documento generado en 14/02/2024 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra MOISES DAVID MONSALVO LÓPEZ. RAD. N° 2023-00122.

Santa Marta, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto referenciado.

Mediante proveído del 18 de abril de 2023, se libró orden de pago en favor del BBVA COLOMBIA S.A. y, en contra del señor MOISES DAVID MONSALVO LÓPEZ, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PEOS M/L ($89.747.521.oo M/L) por concepto de capital, conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

Inconforme con decisión, el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el citado auto que libró mandamiento de pago y argumenta su recurso, proponiendo las excepciones previas denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"; e, "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO".*

Aduce el apoderado inconforme -como fundamento de su exceptiva previa-, que no se no fueron aportados los Certificados de Tradición y Libertad de los Inmuebles referenciados por el extremo activo, a más de ello, cuestiona el hecho de que fueron decretadas las medidas cautelares, sin corroborar que tales bienes pertenecían al demandado. Aunado a lo anterior, indica que no se pueden acumular pretensiones de procesos ejecutivos hipotecarios con obligaciones quirografarias. Por último, asevera que la entidad demandante no cumplió con el deber de registrar la cesión de crédito suscrita con DAVIVIENDA S.A. que continúa en la Anotación N° 3 del Folio de matrícula N° 040-446014, por lo que la parte ejecutante no se encuentra legitimada para actuar. Aunado a ello, el togado funda las excepciones previas propuestas indicando, que no se pueden acumular pretensiones de procesos ejecutivos hipotecarios con obligaciones quirografarias.

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta pertinente memorar que, en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, por disposición legal el

recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo está previsto como el mecanismo procesal para controvertir los requisitos formales del título o para sanear el proceso de vicios mediante la formulación de excepciones previas.

En tal sentido, el numeral 3° del Art. 442 del CGP, consagra que "*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)"* (Subraya fuera de texto).
Las excepciones previas que aparecen enlistadas en el Art. 100 CGP, constituyen sin lugar a duda, un medio de defensa judicial que permite a los intervinientes en el proceso (en específico al extremo pasivo de la litis), atacar aspectos eminentemente procedimentales y por tanto no están concebidas para cuestionar el asunto de fondo del litigio o del derecho controvertido.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada, mediante el recurso de reposición, pretende que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y, con tal objetivo, soporta las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* e *"inexistencia del demandante o demandado*".

Del escrito de excepción previa propuesta por la parte demandante, se le corrió traslado a la parte demandante -conforme lo establece el Art. 101 CGP-, sujeto procesal que descorrió traslado de rigor.

El togado demandante al descorrer el traslado, en cuanto a la excepción de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, argumenta que es equivocada dicha aseveración y; arguye que los Certificados de Tradición y Libertad de los Inmuebles, fueron aportados y, aparecen adjuntados al expediente; asimismo aduce que, "*tales certificados han dado lugar al mandamiento de pago",* proferido por el Juzgado; asimismo manifestó que, el hecho de que se persigan obligaciones hipotecarias en conjunto con las quirografarias, no invalida en nada la actuación que se está llevando.

Aunado a lo anterior, afirma que, el hecho de que el deudor haya incurrido en mora en las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados, permite su cobro ante la jurisdicción civil que aquí se adelanta, ello gracias a la inclusión de la cláusula aceleratoria inserta en los pagarés firmados por el deudor.

Finalmente, frente a la excepción de *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*, indica que la **Cesión del Crédito** en comento, expresa que, fue celebrada mediante documento privado de fecha 10 de septiembre del 2019, e indica que, dicha contrato de Cesión, le fue notificado al demandado de acuerdo a las especificaciones legales para ello. Afirma que -por ello-, aparece reflejado que el deudor suscribe PAGARÉ N° 00130255899600103863 el cual pertenece al crédito cedido a la entidad demandante, circunstancia que la que habilita para demandar y para exigir el pago ante un Juzgado Civil, una vez se surta la condición de incumplimiento.

En el presente asunto, la parte demandada invoca las causales 3ª y 5ª del Art. 100 CGP, que consagra las excepciones previas, de "*inexistencia del demandado o demandado e, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", respectivamente; memórese que la ineptitud de demanda, se configura cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque

no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, así como también que, no exista claridad sobre quién está legitimado para incoar la demanda y actuar en el proceso de ejecución (como el que nos ocupa).

Pues bien, examinada –en nueva oportunidad- la demanda, observa el Despacho que el referido líbelo cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 CGP, por tanto, se encontró la demanda en forma, amén de los requisitos exigidos en el Art. 430 CGP respecto al título base de ejecución, para librarse mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se observa que si bien la entidad demandante, celebró una **Cesión del Crédito** con DAVIVIENDA S.A., lo cierto es que, en virtud de ello, el demandante suscribió nuevo pagaré, que convalida el contrato y/o negocio jurídico y, además legitima al BANCO BBVA para actuar; aunado a ello, a folios 16 a 19 del archivo N° 1 del expediente digital, milita el título base de recaudo ejecutivo, mismo que evidencia que la obligación objeto de cobro fue adquirida por el señor MOISES DAVID MONSALVO LÓPEZ con el hoy demandante BBVA COLOMBIA S.A.

Sumado a lo anterior, es preciso memorar que el artículo 619 del Co. Co. define los títulos valores como: "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*. *(…)";* en tal sentido, se corrobora que la calidad de acreedor de la obligación en el presente asunto se encuentra en cabeza del banco BBVA COLOMBIA S.A., tal y como fue consignado en el PAGARÉ suscrito por el demandado en favor de éste, motivo por el cual deberá preservarse la presunción de autenticidad del derecho que se incorpora en el mencionado título base de recaudo, debiéndose tener como no probada la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

En cuanto a la exceptiva denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,* respecto a esta excepción, el demandado alega que no se pueden acumular pretensiones de procesos ejecutivos hipotecarios con obligaciones quirografarias. Al respecto, encuentra el Despacho que la hipoteca tiene por función práctica o económica, garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales a las cuales accede, clasificándose, con fundamento en lo previsto en el artículo 2455, "*como abierta o cerrada. Será cerrada la hipoteca que garantice un crédito cuyo monto específico sea determinado al momento de su constitución* […]"[1], y; para referirse a la hipoteca abierta, la H. Corte Suprema de Justicia -órgano de cierre en materia Civil-, ha puntualizado: "*es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado: "(…) Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (…)". "(…) Tratase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 21 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00390-01(22933). C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (…)"[2]**.** En este sentido, la "hipoteca abierta", vista como un contrato[3], busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad"[4].

Ahora bien, en tratándose de las hipotecas de primer grado, en virtud del derecho de preferencia, la jurisprudencia, respaldada en doctrina sobre el tema, determinó que *"El valor de una hipoteca estriba esencialmente en que el valor de la finca se destina para el pago del crédito asegurado hipotecariamente, y de esta suerte, el acreedor hipotecario no tiene por qué preocuparse si el deudor contrae nuevas deudas, pues solo le debe interesar que el valor de finca sea suficiente para la cancelación de la hipoteca…"*[5].

De esta manera, se tiene que: ***i)*** el titular de una hipoteca de primer grado sobre un bien determinado tiene derecho de preferencia y de prioridad en su acreencia frente a los demás acreedores que hayan constituido hipoteca sobre el mismo bien; ***ii)*** los titulares de hipotecas de grados distintos al primero, tendrán derecho a pagarse con el remanente del producto de la venta del bien, según su turno, luego de pagar al titular de la hipoteca de primer grado; ***iii)*** de no alcanzar el producto del bien para pagar las hipotecas sucesivas, los acreedores no pierden su crédito, sino que se convierten en acreedores quirografarios y podrán, en virtud de esta calidad, acudir a la prenda general de los acreedores de que trata el artículo 2488 del Código Civil[6].

Así las cosas, a partir de la literalidad del clausulado del referido documento público, se tiene que, el (s) Contrato (s) de HIPOTECA se pactó como "*ABIERTA DE PRIMER GRADO*", para así garantizar, con prioridad, el crédito de vivienda que consta en el Pagaré No. 00130255829600086043 y el Pagaré No. 00130255899600103863 y; adicional a ello –tal como fue estipulado en el clausulado antes referenciado-, hacerse extensiva -de ser el caso-, para garantizar las obligaciones generales no determinables para el momento de su constitución, esto es, como aquella contenida en el PAGARÉ No. 00130255875000160657; el PAGARÉ único suscrito el 19/07/2019, y el PAGARÉ suscrito el 08/02/2019; con lo cual, el **Contrato de Hipoteca** suscrito entre las partes, además de ajustarse a los parámetros de la Ley 546 de 1999, efectivamente respalda el cumplimiento de la obligación que, con posterioridad fue adquirida entre las partes y que es igualmente ejecutada como consecuencia del atributo de persecución propio de la acción real que aquí se ejerce.

En orden a lo expuesto, se tiene que la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR*

[2] CSJ SCC Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01.

[3] Téngase en cuenta que la hipoteca también es catalogada como un derecho real. Así, el código civil colombiano, en su artículo 2432, la define como "(…) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (…)".

[4] Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de mayo de 2020. Radicación No. 68001-22-13-000-2020- 00044-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

[5] VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Alvaro. Op. cit., p. 530 y 531.

[6] Ibídem.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", no se estructura en el presente caso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR no probadas las Excepciones Previas denominadas "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* e "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*, presentadas por la parte demandada, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2- En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago librado a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y, en contra MOISES DAVID MONSALVO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12fda6971777540682eab9d1d9bc59c58c63fe9e6c99b2dd403f3ca1bff63e**

Documento generado en 14/02/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica